



Ibagué, septiembre 4 de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73-001-40-03-001-2022-00362-00](#)

Clase de proceso : Ejecutivo

Demandante : Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado : Edgar Gómez Hernández

Allega memorial la entidad bancaria **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en donde informan que realizaron cesión de los derechos de crédito involucrados dentro del presente asunto a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP REFINANCIA S.A.S.**

De manera previa adviértase que no es del resorte del juez de la ejecución avalar los efectos sustanciales de la cesión dados a conocer en la petición, en la medida que tales aspectos del negocio jurídico solo dependen de lo acordado por los contratantes. Sin embargo, el Despacho entenderá que lo que buscan las entidades es que se habilite a la cesionaria su intervención en el litigio en razón de la adquisición del crédito y en esa medida la figura aplicable corresponde a la sucesión procesal.

Por lo anterior, se tendrá a la sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP REFINANCIA S.A.S.** como litisconsorte facultativo al no existir autorización expresa del deudor, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 68 del C. G. del P., sin reconocerle personería jurídica al apoderado de la parte demandante para representarlo, por no mediar poder debidamente otorgado por la entidad, de conformidad a lo normado en el artículo 74 del C. G del P. o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y una vez revisado el presente expediente, se observa que, en auto del 6 de marzo de 2023, se registró por error involuntario los siguientes yerros:

1. En el numeral primero de la parte resolutive, se indicó que el proceso es un EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA cuando el presente se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

2. En el literal a del numeral PRIMERO se omitió el valor de los intereses de mora, el cual es de \$295.280, intereses cobrados desde el 24 de diciembre de 2021 hasta el día 07 de julio de 2022, a la tasa máxima legalmente permitida, tasa de acuerdo a tarifa vigente en el periodo de causación.

3. En el inciso 3 del literal a del numeral PRIMERO, los intereses moratorios sobre el capital reclamado son cobrados desde el 08 de julio del 2022, hasta que se haga efectivo el pago, y a la tasa máxima legalmente permitida.

4. En el literal b del numeral PRIMERO, se omitió el valor de los intereses de mora, el cual es de \$ 326.306, intereses cobrados desde el 24 de diciembre de 2021 hasta el día 07 de julio de 2022, a la tasa máxima legalmente permitida, tasa de acuerdo a tarifa vigente en el periodo de causación.



5. En el inciso 3 del literal b del numeral PRIMERO, los intereses moratorios sobre el capital reclamado son cobrados desde el 08 de julio del 2022, hasta que se haga efectivo el pago, y a la tasa máxima legalmente permitida.

6. En el literal c del numeral PRIMERO, en el sentido de que se omitió el valor de los intereses de mora, el cual es de \$ 92.503, intereses cobrados desde el 15 de febrero de 2022 hasta el día 07 de julio de 2022, a la tasa máxima legalmente permitida, tasa de acuerdo a tarifa vigente en el periodo de causación.

7. En el inciso 3 del literal c del numeral PRIMERO, los intereses moratorios sobre el capital reclamado son cobrados desde el 08 de julio del 2022, hasta que se haga efectivo el pago, y a la tasa máxima legalmente permitida

8. En el literal d del numeral PRIMERO, en el sentido de que se omitió el valor de los intereses de mora, el cual es de \$ 92.503, intereses cobrados desde el 15 de febrero de 2022 hasta el día 07 de julio de 2022, a la tasa máxima legalmente permitida, tasa de acuerdo a tarifa vigente en el periodo de causación.

9. En el inciso 3 del literal d del numeral PRIMERO, puesto que los intereses moratorios sobre el capital reclamado son cobrados desde el 08 de julio del 2022, hasta que se haga efectivo el pago, y a la tasa máxima legalmente permitida.

10. Frente a la solicitud de reconocimiento de personería al Dr. Hernando Franco bejarano para actuar dentro del proceso como apoderado judicial de la parte actora, se evidencia que en auto que inadmitió la demanda de fecha 10 de noviembre de 2022, ya le había sido reconocida al profesional del derecho en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a la sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP REFINANCIA S.A.S.**, como litisconsorte facultativo, en los términos del inciso 3° del artículo 68 del C. G. del P.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 6 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** en contra de **Yeison Daniel Benavides**, en los siguientes términos:

1. Corregir el numeral primero de la parte resolutive, en el sentido de que el presente se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

2. Adicionar al literal a del numeral PRIMERO el valor de los intereses de mora, el cual es de \$295.280, intereses cobrados desde el 24 de diciembre de 2021 hasta el día 07 de julio de 2022, a la tasa máxima legalmente permitida, tasa de acuerdo a tarifa vigente en el periodo de causación.



3. Aclarar el inciso 3 del literal a del numeral PRIMERO, que los intereses moratorios sobre el capital reclamado son cobrados desde el 08 de julio del 2022, hasta que se haga efectivo el pago, y a la tasa máxima legalmente permitida.

4. Adicionar al literal b del numeral PRIMERO, el valor de los intereses de mora, el cual es de \$ 326.306, intereses cobrados desde el 24 de diciembre de 2021 hasta el día 07 de julio de 2022, a la tasa máxima legalmente permitida, tasa de acuerdo a tarifa vigente en el periodo de causación.

5. Aclarar al inciso 3 del literal b del numeral PRIMERO, que los intereses moratorios sobre el capital reclamado son cobrados desde el 08 de julio del 2022, hasta que se haga efectivo el pago, y a la tasa máxima legalmente permitida.

6. Adicionar al literal c del numeral PRIMERO, el valor de los intereses de mora, el cual es de \$ 92.503, intereses cobrados desde el 15 de febrero de 2022 hasta el día 07 de julio de 2022, a la tasa máxima legalmente permitida, tasa de acuerdo a tarifa vigente en el periodo de causación.

7. Aclarar el inciso 3 del literal c del numeral PRIMERO, que los intereses moratorios sobre el capital reclamado son cobrados desde el 08 de julio del 2022, hasta que se haga efectivo el pago, y a la tasa máxima legalmente permitida

8. Adicionar al literal d del numeral PRIMERO, en el sentido de que se omitió el valor de los intereses de mora, el cual es de \$ 92.503, intereses cobrados desde el 15 de febrero de 2022 hasta el día 07 de julio de 2022, a la tasa máxima legalmente permitida, tasa de acuerdo a tarifa vigente en el periodo de causación.

9. Aclarar el inciso 3 del literal d del numeral PRIMERO, puesto que los intereses moratorios sobre el capital reclamado son cobrados desde el 08 de julio del 2022, hasta que se haga efectivo el pago, y a la tasa máxima legalmente permitida.

En lo demás permanecerá incólume en su integridad.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. Hernando Franco Bejarano**, como apoderado judicial del litisconsorte facultativo, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez